

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2019-00119-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPROCAL, en contra de MARISOL MUÑOZ RAMÍREZ y MARTHA LIBIA RAMÍREZ CARVAJAL, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00119-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante presentó un título valor-pagaré, pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Por UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.712.493.00) por concepto de capital representado en el pagaré Nro.23517 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento 30 de Septiembre /2022.

2. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 1° de octubre de 2022 y hasta el pago definitivo.

2. La contestación de la demanda:

La demandada MARISOL MUÑOZ RAMÍREZ, fue notificada electrónicamente sin contestar la demanda. MARTHA LIBIA RAMÍREZ CARVAJAL fue emplazada. Su curadora propuso como excepciones de mérito “ (i) la derivada del negocio causal que dio origen a la creación del título (ii) la parte demandante vulneró los

derechos que le asisten a la demandada como consumidor al no cumplir con lo establecido en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011 y (iii) la genérica.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante no se pronunció respecto de la excepciones de fondo.

4. Actuación del despacho:

En ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. como quiera que no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos, sumado a que el interrogatorio de parte de la entidad demandante en nada nuevo aporta al trámite.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman

decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata". (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

5. Caudal probatorio

Se allegó como prueba el pagaré suscrito por las demandadas base de ejecución.

Proyección inicial del crédito.

CONSIDERACIONES

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite dadas las excepciones de fondo planteadas

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023. Lo anterior toda vez que las excepciones planteadas no derrumbaron la claridad, expresividad y exigibilidad del pagaré presentado para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

(i) la derivada del negocio causal que dio origen a la creación del título (ii) la parte demandante vulneró los derechos que le asisten a la demandada como consumidor al no cumplir con lo establecido en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011 y (iii) la genérica.

Pese a lo expuesto, no aportó ningún medio de prueba que pudiera llevar al convencimiento de esta judicial que en efecto se configuraron estas excepciones, de lo que se deduce que no sean de recibo los argumentos esgrimidos. Se acota que los títulos valores son documentos autónomos que no se ligan al negocio

causal, por lo que si se propone una excepción relacionada con esta situación debe mostrarse claramente en el expediente; no obstante, tal causal no fue comprobada en el plenario. Mismo escenario ocurre con la excepción relacionada con la ley 1418 de 2011, pues no se evidenció mediante prueba que se pasaron por alto las estipulaciones de tal normativa.

Entonces, es menester acotar que el pagaré presentada para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible. De lo anterior, deviene que las demandadas se obligaron a pagar en un día cierto y determinado una suma de dinero expresa, configurándose entonces una obligación clara, pues de su lectura emana una carga que debía cumplir la demandada, sin que para ese pago se hubiere sometido una condición; solventándose así el requisito establecido en el canon 422 del C.G.P, que dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Las excepciones planteadas en modo alguno derriban la exigibilidad de la obligación, ni tampoco comprueban que la misma no exista, por lo que no se pueden avalar las excepciones planteadas.

CONCLUSIÓN

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que el título ejecutivo aportado degradara su característica de claro, expreso y exigible, solventándose en su totalidad los requisitos entablados en el canon 422 del G.G.P, sobre el carácter ejecutivo del pagaré presentada para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023.

No se condenará en costas puesto que no se causaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA las excepciones de mérito propuesta por el curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS puesto que no se causaron.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 191 del 12/12/2023 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845638890bc5ae72822805f2223c048b1e6ea43c997b75f74dd6e8c752870dbd**

Documento generado en 11/12/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>